

Gobierno de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes contados desde el día siguiente al de publicación del presente edicto.

En el caso de no existir reclamaciones, el citado padrón quedará aprobado definitivamente.

Igualmente se anuncia que la recaudación en periodo voluntario de las cuotas finalizará el 31 de marzo de 1999.

El pago debe de hacerse en las entidades bancarias de la localidad, utilizando el documento de ingreso que este Ayuntamiento remitirá por correo ordinario a todos los contribuyentes, podrán obtener un duplicado quienes no lo reciban o extravíen, pasando por las oficinas de recaudación.

Transcurrido el plazo de ingreso indicado en periodo voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora, y en su caso, las costas que se produzcan.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria y el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

Ceutí a 14 de enero de 1999.—El Alcalde, Manuel Hurtado García.

Las Torres de Cotillas

734 Aprobar convalidación definitiva del Estudio de Detalle entre Calle Adelfas y Calle Hiedra.

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 1998 aprobó la convalidación definitiva del Estudio de Detalle sobre un solar sito entre la Calle Adelfas y Calle Hiedra de Las Torres de Cotillas, redactado por los arquitectos don José Manuel Chacón Bulnes y don Alberto Ibero Solana, referente al proyecto de construcción de 24 V.P.P. en Las Torres de Cotillas.

Lo que se hace público para la efectividad del mismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 140.6 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

Las Torres de Cotillas a 30 de noviembre de 1998.—El Alcalde, Manuel Fernández Sandoval.

Las Torres de Cotillas

733 Aprobar definitivamente el Proyecto de Compensación al Plan Parcial Industrial «Forquisa».

El Ayuntamiento Pleno en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 1998 aprobó definitivamente el Proyecto de Compensación al Plan Parcial Industrial «Forquisa», sito en la Avenida Reyes Católicos de Las Torres de Cotillas, redactado por el Ingeniero Técnico Industrial don Silvestre Martínez Morote y promovido por don Salvador Frutos Ayuso.

Lo que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 162.4 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva de dicho proyecto de Compensación que pone fin a la vía

administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sección correspondiente de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», previa comunicación de la interposición de dicho recurso al órgano que ha dictado el acto, pudiéndose interponer cualquier otro recurso que se estime procedente.

Las Torres de Cotillas a 30 de noviembre de 1998.—El Alcalde, Manuel Fernández Sandoval.

Torre Pacheco

550 Aprobación definitiva de los expedientes de modificación de impuestos y tasas municipales.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,i) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por otorgamiento de las licencias de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o

aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

RESPONSABLES

Artículo 4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.- Constituye la base imponible de esta Tasa:

1.- El importe de la cuota de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas que se satisfaga o deba satisfacerse.

2.- Para las actividades exentas o no sujetas a Impuesto sobre Actividades Económicas, el importe de la cuota tributaria a efecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.- Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, por el mismo o diferente titular, sujetos al pago de varias actividades, se tomará como base independiente cada actividad declarada en el Impuesto sobre Actividades Económicas y titular.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988. Según lo previsto en el art. 26 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece un depósito previo del importe parcial de la tasa, según los distintos tipos de tramitación de los expedientes:

a) Actividades no sujetas a la Ley 1/95, el depósito previo se fija en 15.000,- pesetas.

b) Actividades sujetas a la tramitación establecida en la Ley 1/95, el depósito previo se fija en 25.000,- pesetas.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

1) Establecimientos o locales exentos de la tramitación establecida en la Ley 1/95 de 8 de marzo, de Protección Ambiental:

* 1.a - Por una sola actividad, el 300 por 100 de la cuota de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas vigente.

* 1.b - Cuando se trate de dos o más actividades, el 225 por 100 de la cuota de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas vigente.

2) Establecimientos o locales sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: El 300 por 100 de la cuota de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas vigente en el momento de la concesión de la licencia, incrementando en todo caso a la cantidad resultante los siguientes porcentajes de incremento:

* a - Actividades Molestas + 60%

* b - Actividades Nocivas e Insalubres + 80%

* c - Actividades Peligrosas + 100%

3) Establecimientos sujetos a la tramitación establecida en la Ley 1/95 de 8 de marzo, de Protección Ambiental: se seguirá el procedimiento que se describe a continuación para determinar la cuota tributaria de la Tasa:

3.a) Los sujetos a Calificación Ambiental:

* Base de Cálculo = 300% s/ cuota de tarifa en el I.A.A.E.E.

* Cuota Tributaria = Base de Cálculo + (60% s/ Base de Cálculo)

3.b) Los sujetos a Impacto Ambiental:

* Base de Cálculo = 300% s/ cuota de tarifa en el I.A.A.E.E.

* Cuota Tributaria = Base de Cálculo + (100% s/ Base de Cálculo)

4) Establecimientos o locales no sujetos a tributación por el Impuesto sobre Actividades Económicas: el 50 por 100 sobre la cuota a ingresar a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el referido local.

5) En los casos de ampliación de actividades, siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre lo que correspondía a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y la nueva situación, con una cuota mínima a satisfacer de 5.000 pesetas.

6) En los casos de cambio de titularidad, permaneciendo la misma actividad, el 50 por 100 de lo que correspondería por la licencia de los apartados 1 ó 2 de este artículo.

7) En los casos de instalación de elementos afectos indirectamente a la actividad (Almacén, Depósito, Centro de Dirección, Centro de Administración, Centro de Cálculo, y otros análogos), con independencia de su calificación ambiental:

7.a) Superficie total de los nuevos elementos inferior a 100 metros cuadrados:

* Cuota fija de 40.000,- pesetas.

7.b) Superficie total de los nuevos elementos superior a 100 metros cuadrados:

* Cuota fija de 400 ptas. por metro cuadrado o fracción con el máximo de 100.000,- pesetas.

DEVENGO

Artículo 8.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se

entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9.- La gestión, liquidación inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el establecimiento o bien se amplía, acompañada de la documentación exigida en la propia solicitud y en todo caso, fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o en su defecto, último recibo satisfecho de dicho Impuesto.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el

artículo 20,4,x) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones de propiedad municipal para fijar en ellas anuncios o mensajes a solicitud particular.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se devengará con la prestación del servicio que tiene lugar por la puesta a disposición de los solicitantes de las instalaciones a que se ha hecho referencia en el artículo 2 anterior. Si bien se podrá exigir con la solicitud el previo depósito del total importe de la misma.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les conceda la autorización correspondiente para la utilización de las instalaciones citadas.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o

mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Está constituida por la superficie a ocupar en las instalaciones municipales, medida en razón a la superficie del anuncio o mensaje.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Por cada metro cuadrado o fracción del anuncio o mensaje a insertar en las instalaciones Municipales:

- a) Con luz, al año 15.000 Pts.(*)
- b) Sin luz, al año 7.500 Pts.(*)

(*) Cuota Mínima exigible de un año. Periodo irreducible.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización del servicio, presentarán solicitud detallada del anuncio e instalación a utilizar, depositando al mismo tiempo el importe de la tasa.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

VIGENCIA

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

DEVENGO

Artículo 3

1. .. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus

respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra (mayores o menores) y por otras actuaciones urbanísticas.

OBRAS MENORES Y OBRAS MAYORES:

a) Se entiende por obras menores, aquellas obras interiores o exteriores de pequeña importancia (enlucidos, pavimento del suelo, revocos interiores, retejados y análogas) que no modifiquen la estructura ni el aspecto exterior de un edificio o construcción.

b) Se entiende por obras mayores, las que por su categoría tanto de diseño, como de complejidad estructural y de instalaciones, precisen de la intervención de técnicos titulados que las proyecten y dirijan de conformidad con la legislación vigente.

OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

a) Tira de cuerdas y fijación de rasantes: Es la marcación de la alineación conforme al Planeamiento Urbanístico sobre el Terreno previa cualquier solicitud de licencia para obras, con marcación de rasantes y expedición de documento acreditativo de la misma.

- El plazo máximo de validez será de tres meses, contados desde la fecha de notificación al interesado.

- Tira de cuerdas de cerca o vallado en zonas no urbanizables: Es la marcación sobre el terreno de la alineación, conforme a planeamiento, en zonas no urbanizables.

- Tira de cuerdas de edificaciones y rasantes: Es la marcación sobre el terreno de la alineación conforme a planeamiento una vez concedida la licencia de obras correspondiente, con marcación de rasante y expedición del documento acreditativo correspondiente.

b) Prórrogas de licencias de obras:

- Primera prórroga.

- Segunda prórroga.

c) Licencias de Segregación.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

1. Licencia de obra menor:

Hasta 100.000 pesetas de presupuesto: 2.000.- pesetas

De 100.001 a 500.000 pesetas de presupuesto: .. 3.500.- pesetas

De 500.001 en adelante: 6.000.- pesetas

2. Licencia de obra mayor:

Hasta 5.000.000 de pesetas de presupuesto: .. 7.000.- pesetas

De 5.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas de presupuesto: 8.000.- pesetas

De 10.000.001 hasta 15.000.000 de pesetas de presupuesto: 9.000.- pesetas

De 15.000.001 hasta 20.000.000 de pesetas de presupuesto: 10.000.- pesetas

De 20.000.001 hasta 25.000.000 de pesetas de presupuesto: 11.000.- pesetas

De 25.000.001 hasta 30.000.000 de pesetas de presupuesto: 12.000.- pesetas

De 30.000.001 hasta 35.000.000 de pesetas de presupuesto: 13.000.- pesetas

Cuando el presupuesto superase la cantidad de 35.000.000 de pesetas, se incrementará la tasa prevista en 1.000 pesetas por cada 5.000.000 o fracción.

3. Otras actuaciones urbanísticas:

a) Tira de cuerdas y rasantes:

- sobre plano 60 ptas./m.l.

- sobre terrenos:

a.1) Rústico 175 ptas/m.l.

a.2) Urbano 275 ptas/m.l.

b) Prórrogas de licencias de obras:

b.1) Primera prórroga: 15% sobre el importe de la cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

b.2) Segunda prórroga: 25% sobre el importe de la cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

c) Licencias de segregación:

Hasta 500.000 pesetas de valor catastral del terreno segregado: 4.000.- pesetas

De 500.001 a 2.000.000 pesetas de valor catastral del terreno segregado: 7.000.-pesetas

De 2.000.001 a 4.000.000 ptas. de valor catastral del terreno segregado: 8.000.- pesetas

De 4.000.001 a 7.000.000 ptas. de valor catastral del terreno segregado: 9.000.-pesetas

Más de 7.000.000 pesetas de valor catastral del terreno segregado: 10.000.- pesetas

Cuando el valor catastral del terreno segregado superase la cantidad de 7.000.000 de pesetas, se incrementará la tasa prevista en 1.000 pesetas por cada 3.000.000 o fracción.

d) Certificados de innecesariedad: 2.000.- pesetas

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio

tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10

Presentada la solicitud de licencia de obras con la aportación de la documentación necesaria, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible según lo establecido en el artículo 6 de esta Ordenanza y en función del importe de la construcción, instalación u obra contemplados en el Proyecto o documento necesario para la obtención de la licencia, siempre que hubieren sido visados por el Colegio Oficial correspondiente, siguiendo los módulos de valoración oficiales actualizados.

En otro caso, la Base Imponible será determinada por los Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado de las construcciones, instalaciones u obras, según lo establecido en el Anexo I de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se procederá por los sujetos pasivos a la Autoliquidación de la Tasa, presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones u obras sin haberse obtenido la preceptiva licencia, el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

a) El dueño de las obras, como contribuyente, si no se ha solicitado la licencia.

b) Contra el solicitante de la licencia y/o el dueño de las construcciones, instalaciones u obras, si fuere persona distinta.

Artículo 11

El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas, y a resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 12

Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un periodo superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 16

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 17

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrase por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 18

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de

las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

- La realización de obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 19

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

VIGENCIA

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR LA AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado y depuración de aguas residuales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio adule de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.
- b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, en el caso de los servicios de alcantarillado.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y

jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.- Constituye la base imponible de esta Tasa:

- 1.- En la autorización a la acometida, una cantidad fija, por una sola vez.
- 2.- En los servicios de alcantarillado y depuración, los metros cúbicos de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por su suministro, por considerarse estos consumos como mínimos exigibles.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- 1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la Licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 6.500 pesetas, pudiendo exigirse el pago de la misma mediante ingreso directo.

3.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será del 20 por 100 sobre el precio de los metros cúbicos de agua consumidos.

4.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de aguas residuales a instancia de parte, será de 635 Ptas. por cada hora de agua, equivalente a 150 metros cúbicos.

DEVENGO

Artículo 8.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista

alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de doscientos metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9.- 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por trimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR ESTACIONAMIENTO LIMITADO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,u) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de este municipio dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de esta tasa está constituido por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este municipio, dentro de las zonas determinadas al efecto por el Ayuntamiento. Las zonas de estacionamiento limitado se establecen en las siguientes vías públicas de Torre-Pacheco:

- AVENIDA DE FONTES
- CALLE ANICETO LEÓN

- CALLE ALJIBE NUEVO
- CALLE ESCUELAS
- CALLE CARTAGENA (DETRÁS DE LA IGLESIA)
- CALLE JUAN LEÓN

Dicha limitación de estacionamiento se podrá hacer extensiva por el Ayuntamiento a otras vías públicas, cuando las necesidades de estacionamiento de vehículos así lo exijan.

SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 3

No se producirá el hecho imponible en los siguientes supuestos:

- a) La mera parada, es decir, la detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas, o cargar y descargar cosas, cuya duración no exceda de 2 minutos.
- b) La detención accidental o momentánea, motivada por necesidades de la circulación, o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.
- c) El estacionamiento fuera del horario de limitación.
- d) Los vehículos auto-taxis, cuando el conductor esté presente y desarrollando prestaciones propias del servicio.
- d) Los vehículos en los que estén realizándose operaciones de carga y descarga, durante la realización de éstas, siempre que el conductor esté presente y se cumplan las normas que regulan dichas operaciones.

DEVENGO

Artículo 4

A) Se producirá el devengo del tributo naciendo la obligación de contribuir por el aprovechamiento especial del dominio público local mediante el estacionamiento de vehículos en las zonas habilitadas al efecto, entendiéndose por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo en dichas zonas cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por exigencias de circulación.

B) El estacionamiento limitado se establece en las vías enumeradas en el artículo 2 de la presente Ordenanza, en días laborables y con arreglo al siguiente horario:

LUNES A VIERNES: (ambos inclusive)

- De 9:00 a 14:00 horas y De 16:30 a 20:30 horas.

SABADOS:

- De 9:00 a 14:00 horas.

La Alcaldía podrá modificar los horarios cuando las circunstancias así lo aconsejen.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5

Vienen obligados al pago de esta tasa en concepto de sustitutos del contribuyente los conductores que estacionen los vehículos en las zonas habilitadas para ello. Siendo sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los vehículos correspondientes.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Está determinada por unidad de vehículo a motor y el tiempo de estacionamiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Por cada una de las dos primeras horas, se satisfará una cuota de 60 pesetas, pagaderas en fracciones de 5 pesetas. Por el exceso (máximo una hora) sobre el tiempo señalado en el ticket como fin de estacionamiento, se satisfará una cuota de 150 pesetas, sin que haya lugar a fraccionamiento.

Los vehículos propiedad de residentes, podrán hacer uso del estacionamiento en los lugares afectados por esta Ordenanza, debiendo colocar en lugar visible del parabrisas delantero la tarjeta que acredita su condición de residente, expedida por el Ayuntamiento, cuyo coste será de 1.500 ptas. por año. En dicha tarjeta figurará la matrícula del vehículo, y sólo será expedida a aquellos vecinos que se encuentren empadronados, con domicilio en las calles afectadas y sean titulares del vehículo objeto del estacionamiento.

La reserva de espacio o la ocupación de los establecimientos con cualquier fin distinto del estacionamiento de vehículos se realizará mediante liquidación diaria, debiendo obtener el correspondiente resguardo, proporcionado por el vigilante encargado de la regulación de los estacionamientos. La citada liquidación se realizará en función de las plazas de estacionamiento ocupadas, en los horarios señalados en el artículo 4, apartado B), y el precio tasado por hora conforme lo establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

Estarán exentos del pago de esta Tasa:

a) Los vehículos de servicio oficial debidamente identificados, que sean propiedad del Estado, provincia, municipio o entidades autónomas, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.

b) Vehículos destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social, Cruz Roja Española o ambulancias, cuando estén prestando servicios propios de su competencia.

c) Los vehículos propiedad de minusválidos utilizados por su titular, que estén exentos del impuesto de circulación, siempre que coloquen en lugar visible del parabrisas delantero la tarjeta que acredite la condición de minusválido.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

El tiempo máximo de estacionamiento de un vehículo no será superior a 3 horas. A partir de las tres horas, el vehículo deberá dejar libre la plaza de estacionamiento.

El pago de esta Tasa se efectuará con carácter previo al estacionamiento del vehículo, cuando el tiempo de aparcamiento no supere las dos horas.

El exceso (máximo una hora) sobre el tiempo señalado en el ticket como fin de estacionamiento, se abonará con posterioridad.

El pago de esta Tasa se realizará mediante autoliquidación por el contribuyente, al proveerse del correspondiente ticket en los aparatos dispuestos al efecto. Dicho ticket deberá ser colocado en lugar visible en el interior del vehículo y contra el parabrisas delantero.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas por la Policía Local directamente o a instancia de los vigilantes autorizados.

Artículo 11

Constituye infracción:

a) La permanencia del vehículo en el estacionamiento durante más de tres horas.

b) Estacionar sin el correspondiente ticket de estacionamiento o no colocarlo en el lugar indicado en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

c) Sobrepassar el tiempo indicado en el ticket como fin del estacionamiento y no abonar el exceso (máximo una hora).

d) Utilizar tickets manipulados

Artículo 12

La sanción a imponer por las infracciones anteriores será la de multa de 5.000 pesetas, sin perjuicio de ello, se procederá a retirar de la vía pública los vehículos que se encuentren en alguna de las situaciones descritas, aplicándose en este supuesto, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la recogida y retirada de vehículos de la vía pública. El pago de la multa no exime del pago de la citada Tasa.

Artículo 13

En todo lo no expresamente previsto en esta Ordenanza, regirá la legislación de Régimen Local y la Ley General Tributaria.

VIGENCIA

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS, SILLAS, TOLDOS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, toldos y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa, independientemente de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado.

En el supuesto de instalaciones no autorizadas previamente, la obligación de contribuir nace del hecho del aprovechamiento efectivamente realizado, sin que su cobro suponga el otorgamiento de la autorización administrativa, por lo que el titular podrá ser requerido para retirar lo instalado o lo retirará el Ayuntamiento a su costa sin indemnización alguna.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base imponible el número de mesas con que se ocupe la vía pública, dando cada una de ellas derecho a la colocación de cuatro sillas. Se estimará como unidad de ocupación la cantidad de 5 metros cuadrados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Tarifas:

1. Por cada mesa y 4 sillas, trimestralmente 4.500,- Ptas.(*).
2. Otros elementos tributarios con finalidad lucrativa:
 - a) Toldo independiente, por metro cuadrado o fracción, trimestralmente 300,- Ptas.(*)
 - b) Por cada máquina recreativa, por metro cuadrado o fracción que ocupe, trimestralmente 2.000,- Ptas.(*)
 - c) Por cada máquina de venta automática, por metro cuadrado o fracción que ocupe, trimestralmente 2.000,- Ptas.(*)
 - d) Otro elementos análogos no tarifados expresamente 2.000,- Ptas.(*)

(*) El periodo impositivo mínimo será de 1 trimestre. Cuando se instalen sombrillas o cualquier otro elemento que suponga un aprovechamiento del vuelo de la vía pública, aunque tuviese lugar dentro de la superficie delimitada para otras ocupaciones, se incrementará la cuota tributaria determinada por la aplicación de la tarifa correspondiente en un 35 por ciento. Durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre (3º Trimestre), las cuotas indicadas se incrementarán en un 100%.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

1. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar, debiendo practicar previamente en el Negociado de Gestión de Tributos, autoliquidación que tendrá el carácter de liquidación provisional.

2. Dicha liquidación provisional se hará efectiva mediante ingreso directo al solicitar la licencia o autorización, teniendo carácter de depósito previo, sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

3. El año natural queda dividido a efectos tributarios en trimestres, coincidiendo éstos con el orden natural de los meses correspondientes. Las licencias se otorgarán para el trimestre que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud y practicar nueva autoliquidación conforme a lo dispuesto en los dos puntos anteriores.

4. El Servicio de Policía Municipal informará semanalmente al Negociado de Gestión de Tributos sobre la Ocupación de la Vía con los elementos descritos en el artículo 2 de la presente Ordenanza, así como de los sujetos pasivos que realicen los aprovechamientos, con el fin de que este Negociado proceda a emitir y cargar en la Cuenta de Recaudación las liquidaciones definitivas o complementarias que correspondan, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en el supuesto de que los interesados no hubieren formulado la oportuna solicitud.

RESPONSABLES

Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

VIGENCIA

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,m) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos. Teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación del quiosco.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible será determinada en relación a los metros cuadrados de la vía pública que ocupen.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1.- Las cuotas se entenderán devengadas por anualidades.

2.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

a) Quioscos dedicados a la actividad de venta de prensa y revistas, golosinas y refrescos 3.600,- Ptas./m²(*)

b) Quioscos dedicados a la actividad de bares 5.000,- Ptas./m²(*)

c) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos, no incluidos en cualquiera de los supuestos anteriores 3.000,- Ptas./m²(*)

d) Otros Quioscos, de carácter privativo 3.000,- Ptas./m²(*)

(*) El periodo impositivo mínimo será de una anualidad.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

NORMAS RECAUDATORIAS

Artículo 9

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 10

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo lo dispuesto en esta Ordenanza, los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Previo informe favorable de la Mancomunidad de Servicios Sociales, quedarán exentos del pago de esta Tasa los titulares de la licencia que así lo hayan solicitado.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

VIGENCIA

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

V. OTRAS DISPOSICIONES Y ANUNCIOS

Comunidad de Regantes del Heredamiento de Aguas de Ulea (Murcia)

732 Convocatoria a juntamento extraordinario.

Habiendo sido redactados los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos para el régimen de esta Comunidad de Regantes del Heredamiento de Aguas de Ulea, por medio del presente se convoca a todos los Comuneros a Juntamento Extraordinario que se celebrará el domingo, día veintiuno de febrero de 1999, en el local de Servicios Sociales de esta localidad (Casa del Médico), a las nueve horas en primera convocatoria y a las diez horas en segunda convocatoria.

Si se celebra en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos adoptados por mayoría cualquiera que sea el número de partícipes asistentes.

El Juntamento se celebrará con el siguiente

Orden del día

1. Lectura y aprobación, si procede, del acta de la Asamblea anterior.

2. Ratificación del acuerdo de constitución de la Comunidad, designación de Comisión y Censo de Comuneros, acordados en el Juntamento anterior.

3. Lectura y aprobación de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos redactados por la Comisión.

4. Ruegos y preguntas.

Ulea, 12 de diciembre de 1998.—El Presidente, José Moreno Yepes.